

REGLAMENTO (CEE) Nº 3913/92 DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1992

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales (primera serie 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción en la Comunidad de determinados productos agrícolas e industriales será insuficiente durante el año 1993 para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta especie dependerá en cantidad significativa, de importaciones procedentes de terceros países; que conviene satisfacer sin demora las necesidades más urgentes de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables; que se deben abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o nulos y por un período que comprenda hasta el 30 de junio de 1993 o hasta el 31 de diciembre de 1993, y de unos volúmenes adecuados que tengan en cuenta la necesidad de no alterar el equilibrio del mercado de estos productos, y la puesta en marcha o el desarrollo de la producción comunitaria;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, con carácter autónomo, de contingentes arancelarios; que nada se opone, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a girar de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cantidades cargadas por dicha unión económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero de 1993 y hasta la fecha mencionada en el cuadro siguiente, quedarán suspendidos los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados:

Número de orden	Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (%)	Fecha de expiración
09.2711	7202 41 90	Ferrocromo que contenga en peso más del 6 % de carbono	300 000	0	31. 12. 1993
09.2713	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	Cerezas dulces conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 milímetros, deshuesadas, destinadas para la fabricación de productos de chocolate (a): — Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso — Con un contenido de azúcar igual o inferior al 9 % en peso	2 000	10 + AGR 10	31. 12. 1993
09.2717	ex 7202 99 19	Ferrofósforos que contengan en peso el 15 % o más de fósforo, destinado a la fabricación de fundiciones fosforosas o de aceros (a)	8 000	0	31. 12. 1993

(1) Véanse los códigos Taric que figuran en el Anexo.

(a) El control de la utilización para esta destinación en concreto se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

número de orden	Código NC (¹)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (%)	Fecha de expiración
09.2719	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 milímetros, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (a): — Con un contenido de azúcares superior a 9% — Con un contenido en azúcares no superior al 9% en peso	2 000	10 + AGR 10	31. 12. 1993
09.2727	ex 3902 90 00	Poli-alfa-olefina de viscosidad cinemática no inferior a $36 \times 10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$ (38 centistokes) a 100 °C, según el método ASTM D 445	4 500	0	31. 12. 1993
09.2729	ex 0811 90 99	«Boysenberries» congelados sin adición de azúcar, destinados a la industria de la transformación (a)	500	12	31. 12. 1993
09.2731	ex 3905 90 00	Polivinilpirrolidona presentada en forma de polvo cuyas partículas sean inferiores a 38 micras y cuya solubilidad en agua a 25 °C sea inferior o igual al 1,5%, en peso, destinada a la industria farmacéutica (a)	100	0	31. 12. 1993
09.2741	ex 8104 11 00	Magnesio en bruto, de una pureza no inferior al 99,95%, presentado en forma de lingotes, destinado a la fabricación de elementos utilizados en la industria nuclear (a)	1 700	0	31. 12. 1993
09.2744	ex 8104 11 00	Magnesio en bruto, de una pureza no inferior al 99,95%, presentado en forma de lingotes, destinados a la fabricación de zirconium esponjoso (a)	100	0	31. 12. 1993
09.2781	ex 7226 10 91	Productos laminados planos de acero al silicio, llamados «magnéticos» laminados en frío, de grano orientado, de no más de 500 mm de ancho y de un grosor igual o menor a 0,23 mm y que tengan una pérdida por inversión magnética nominal inferior o igual a 0,8 vatios por kilogramo, determinado según el método Epstein con una corriente de 50 ciclos y una inducción de 1,7 Tesla	300	0	31. 12. 1993
09.2791	ex 3905 90 00	Polivinilbutiral, bajo la forma de polvo, destinado a la fabricación de película para vidrios laminados de seguridad (a)	6 500	0	31. 12. 1993
09.2799	ex 7202 49 90	Ferrocromo que contenga en peso más del 1,5% y menos del 2% de carbono y no más del 55% de cromo	15 000	0	31. 12. 1993
09.2809	ex 3802 90 00	Montmorillonita activada con ácido, destinada a la fabricación del denominado «papel de calco» (a)	10 500	0	31. 12. 1993
09.2811	ex 2902 90 90	4-Bencilbifenilo	400	0	31. 12. 1993
09.2815	ex 3823 90 98	Mezcla de estearatos de sacarosa	51	0	30. 6. 1993
09.2821	ex 8111 00 11	Manganeso electrolítico con una pureza superior o igual a 99,7 en peso, destinado a la fabricación de aleaciones no ferrosas (a)	3 500	0	31. 12. 1993
09.2829	ex 3823 90 98	Extracto sólido del residuo insoluble en disolventes alifáticos obtenido durante la extracción de colofonia de madera, con las características siguientes:: — Contenido en peso de ácidos resínicos no superior a 30% — Índice de acidez no superior a 110 — Punto de fusión superior a 100°C	600	0	30. 6. 1993

(¹) Véanse los códigos Taric que figuran en el Anexo.

(a) El control de la utilización para esta destinación en concreto se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

Número de orden	Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (%)	Fecha de expiración
09.2837	ex 2903 40 98	Bromoclorometano	330	0	31. 12. 1993
09.2841	ex 2712 90 90	Mezcla de 1-alcenos con un contenido del 80% o más en peso de 1-alcenos de longitud de cadena de 20 o 22 átomos de carbono	8 000	0	31. 12. 1993
09.2843	ex 2912 49 00	3-Fenoxibenzaldehído	300	0	31. 12. 1993
09.2845	ex 2914 19 00	3,3-Dimetilbutanona	700	0	31. 12. 1993
09.2847	ex 2914 70 90	1-Cloro-3,3-dimetilbutanona	900	0	31. 12. 1993
09.2855	7202 93 00	Ferroniobio	4 000	0	31. 12. 1993

(¹) Véanse los códigos Taric que figuran en el Anexo.

Artículo 2

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa útil con objeto de garantizar una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto mencionado por el presente Reglamento, y si las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro del volumen contingentario de una cantidad correspondiente a estas necesidades.

Las solicitudes de giros con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones se deberán remitir a la Comisión lo más pronto posible.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate en la medida en que lo permita el saldo disponible.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

Por el Consejo
El Presidente
R. NEEDHAM

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las volverá a introducir lo antes posible en el volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

ANEXO

Códigos Taric

Número de orden	Codigos NC	Códigos Taric
09.2713	2008 60 19	* 10
	2008 60 39	* 11
	2008 60 39	* 19
09.2717	7202 99 19	* 20
09.2719	2008 60 19	* 20
	2008 60 39	* 20
09.2727	3902 90 00	* 95
09.2729	0811 90 99	* 10
09.2731	3905 90 00	* 94
09.2741	8104 11 00	* 30
09.2744	8104 11 00	* 40
09.2781	7226 10 91	* 20
09.2791	3905 90 00	* 95
09.2799	7202 49 90	* 10
09.2809	3802 90 00	* 10
09.2811	2902 90 90	* 50
09.2815	3823 90 98	* 41
09.2821	8111 00 11	* 20
09.2829	3823 90 98	* 50
09.2837	2903 40 98	* 10
09.2841	2712 90 90	* 30
09.2843	2912 49 00	* 10
09.2845	2914 19 00	* 20
09.2855	2914 70 90	* 10